

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Séptima Reunión del Comité de Expertos
Del 7 al 12 de marzo de 2005
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.141/04 rev.4
12 marzo 2005
Original: español

REPÚBLICA DE HONDURAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 12 de marzo de 2005)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA
REPÚBLICA DE HONDURAS
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico-institucional²

Conforme al artículo 1 de la Constitución de la República, Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

La soberanía reside en el pueblo y de él emanan todos los poderes que se ejercen por representación. Mediante Decreto No. 242-2003 del 20 de enero de 2004, el artículo 5 de la Constitución de la República fue modificado para instituir como mecanismo de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito. Esta reforma constitucional esta pendiente de ratificación.

El Artículo 4 constitucional, establece que la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo.

La titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo el Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente de la República.

En el caso del sistema presidencialista hondureño, en el Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución de la República, concurren las calidades de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Jefe del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el día 12 de marzo de 2005, en el marco de su séptima reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 7 y 12 de marzo de 2005.

² Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Introducción; y Constitución de la República de Honduras.

A solicitud de Honduras, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento y Normas de Procedimiento*, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/corresp_hnd.htm

El artículo 303 reformado de la Constitución de la República, establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado por Magistrados y Jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados, y demás dependencias que señale la ley.

De acuerdo con el control recíproco de los poderes, los actos legislativos (leyes formales), por ejemplo, pueden ser revisados por el Poder Judicial, mediante el recurso de inconstitucionalidad; los actos administrativos pueden también ser revisados por el Poder judicial, mediante el recurso de lo Contencioso- Administrativo; el Ejecutivo puede vetar una ley (veto suspensivo); el Congreso aprueba o imprueba ciertos contratos y los tratados internacionales que celebra el Ejecutivo, aprueba y modifica el Presupuesto General y aprueba los presupuestos de las instituciones autónomas.

Podemos señalar el siguiente resumen del control recíproco de los poderes en la Constitución de la República:

- Control Legislativo: de acuerdo con lo previsto en el artículo 205 de la Constitución de la República, entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- 1) Participar en la elección de las altas autoridades indicadas en las atribuciones números 9) y 11) del citado artículo.
- 2) Aprobar o improbar contratos que contengan exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República (atribución 19).
- 3) Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, Instituciones Descentralizadas y demás órganos auxiliares del Estado (atribución 20).
- 4) Interpelar sobre asuntos relativos a la administración pública a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado (atribución 22).
- 5) Control sobre las Fuerzas Armadas, que dependen del Presidente de la República, al fijar el número de miembros permanentes de tales Fuerzas (atribución 25).
- 6) Control sobre los tratados que el Ejecutivo celebre (atribución 30).
- 7) Control sobre los ingresos y egresos del Gobierno Central y las instituciones descentralizadas al aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de ambas instancias (atribuciones 32 y 33).
- 8) Control de los convenios relacionados con el crédito público (atribución 36).

9) Control a posteriori del gasto público mediante la aprobación o improbación de la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas. El Tribunal Superior de Cuentas deberá pronunciarse sobre esas liquidaciones y resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, la que incluirá la evaluación del gasto, organización, desempeño de gestión y fiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación; (atribución 38).

10) Control de las rentas públicas (atribución 40).

11) Control para preservar la integridad de los bienes fiscales o bienes del Estado (atribución 41).

- Control del Poder Ejecutivo:

1) Coleislación: a) Iniciativa de ley (arts. 213 y 245, atribución 9 de la Constitución de la República); b) Sanción y promulgación de la ley (art. 215 de la Constitución de la República); c) Publicación (art. 221 de la Constitución de la República); d) Veto Suspensivo (art. 216 de la Constitución de la República).

2) Excitativa al Congreso para celebrar sesiones extraordinarias o proponerle la prórroga de las ordinarias (art. 245, atribución 6 de la Constitución de la República).

- Control del Poder Judicial:

1) Control de la constitucionalidad de las leyes, (arts. 184, 185 y 316 de la Constitución de la República).

2) Control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, instituciones descentralizadas y Tribunal Superior de Cuentas, mediante la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

En materia legislativa se realizó una reforma profunda en materia penal, al emitirse un nuevo Código Procesal Penal (en el año 2002), que sustituyó el sistema escrito e inquisitivo, para dar paso al juicio oral y expedito. En consideración a lo anterior, existe una participación activa del Ministerio Público (fiscales) en los procesos judiciales, respeto al principio legal del estado de inocencia, protección de testigos, nuevas figuras jurídicas para una mayor celeridad de juicio, etc.

La Corte Suprema de Justicia creó un mecanismo legal para lograr la coordinación de las diferentes instituciones, comprendidas en el sector de Justicia, derivado de la puesta en vigencia del nuevo proceso penal. Con base en lo anterior, está funcionando en forma efectiva “La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal”, integrada entre otros por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, el Tribunal Superior de Cuentas, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Gobernación y el Congreso Nacional.

Está en proceso la reorganización del Sistema Penitenciario Nacional, mediante una propuesta consensuada en la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal y socializada con la sociedad civil.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Honduras ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 25 de mayo de 1998 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 2 de junio de 1998.

Asimismo, Honduras suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 18 de diciembre de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de Honduras

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Honduras en todo el proceso de análisis y, en especial, del Tribunal Superior de Cuentas, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Honduras envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Honduras hasta el día 30 de agosto de 2004, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

No se recibió, en el plazo previsto en el artículo 33, b) del Reglamento del Comité, ningún documento o información de parte de la sociedad civil.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos³, como las contenidas en los artículos números 256 y 258 de la Constitución de la República, el primero de los cuales expresa que el Régimen de Servicio Civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad; y el segundo dispone que tanto en el gobierno central como en los organismos descentralizados del Estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia, y que ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones.

- Disposiciones de rango constitucional que contemplan inhabilidades e incompatibilidades aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en los artículos de la Constitución de la República números 52, para los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral; 54, para el Director y los subdirector del Registro Nacional de las Personas; 199, 203 y 204, para los Diputados; 229, para el Procurador y el Subprocurador General de la República; 240, para el Presidente y el Vicepresidente de la República; 250, para Secretarios o Subsecretarios de Estado; y 310, para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

- Disposiciones de rango legal aplicables a los servidores públicos, tendientes a prevenir conflictos de intereses, como las contenidas en la Ley de Servicio Civil, que en su artículo 42 establece prohibiciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades a los que de acuerdo con sus artículos 2 y 3 se les aplica dicha Ley;⁴ en la Ley de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 15 contempla las circunstancias en las que los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procedimiento administrativo pueden ser recusados; y en la Ley de Contratación del Estado, que en su artículo 15 consagra prohibiciones e inhabilidades para contratar con la Administración.

- Disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, orientadas a prevenir conflictos de intereses, como las contenidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que en su artículo 188 contempla causas de recusación de los jueces y magistrados; en la Ley General de la Administración Pública, que en su artículo 115 prevé responsabilidad criminal y civil para los miembros de los órganos colegiados que participen en las deliberaciones o en la votación de asuntos en que tengan interés o lo tuviere su cónyuge, o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en la Ley del Ministerio Público, que en su artículo 20 señala quienes no pueden ser elegidos Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto; y en la Ley de Municipalidades, que en su artículo 31 establece que personas o ciudadanos no pueden optar cargos como miembros de la Corporación Municipal.

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Servidor Público es cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste en todos sus niveles jerárquicos.

⁴ El artículo 2 de la Ley de Servicio Civil dispone que su régimen comprende a los servidores del Poder Ejecutivo cuyo ingreso al servicio se haya efectuado bajo sus condiciones y requisitos, al igual que a los funcionarios y empleados de las Municipalidades, pero excluye de su campo de aplicación a los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial, al igual que a los de los organismos descentralizados, los cuales se registrarán por sus propios Reglamentos y Estatutos. El artículo 3 de dicha Ley, contempla a su vez numerosas excepciones en cuanto a la aplicación del régimen contenido en la misma.

- También se encuentran disposiciones relacionadas con la prevención de conflictos de intereses en el artículo 20 de la Ley del Ministerio Público; en los artículos 1 a 10 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; en los artículos 11, 12 y 17 de la Ley del Estatuto Laboral de los Empleados Públicos del Poder Legislativo; en el artículo 28 de la Ley de Promoción y Desarrollo; en el artículo 14 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia; en los artículos 102 y 103 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; en las Disposiciones de la Ley del Banco Central de Honduras (9 y 72); en las Disposiciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (artículos 4 y 5 de su Ley); en los artículos 9, literales c), ch) y d) y 177, literales d) y ch), de la Ley de Aduanas; en los artículos 48, 65 y 103 de la Ley General de Minería; y en el artículo 15 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

La República de Honduras cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución de la República, que en su título V, capítulo XIII, artículos 321 a 327, establece la responsabilidad del Estado y de sus servidores, previendo para éstos la responsabilidad administrativa, civil, solidaria y penal por sus infracciones a la Ley; en su artículo 298 dispone que las corporaciones municipales responderán ante los tribunales de justicia por los abusos que cometan individual o colectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa; y en su artículo 222 señala que el Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, y que le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en sus artículos 53 a 55, establece el control de probidad y ética públicas;⁵ en su artículo 68 dispone que ese Tribunal implementará la Convención Interamericana contra la Corrupción en concordancia con dicha Ley y con sus reglamentos; en sus artículos 79 a 81, se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; en sus artículos 82 a 89, contempla procedimientos para adelantar sus investigaciones; y en sus artículos 98 a 101 establece sanciones.

- El Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en sus artículos 118 a 121 regula y detalla los casos de responsabilidad administrativa, civil, solidaria y penal.

- La Ley de Servicio Civil, que en sus artículos 43 a 55 establece las medidas disciplinarias y el régimen de despido para los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades a los que de acuerdo con sus artículos 2 y 3 se les aplica dicha Ley.

⁵ De acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el control de probidad y ética públicas tiene por objeto establecer las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, a fin de que dichas actuaciones estén enmarcadas en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y de eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad; así como salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que se valgan de sus cargos, empleos, o influencias para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción. Prevé además, este artículo, que el Tribunal promoverá la creación de comités de probidad y ética públicas, cuya integración y funcionamiento será determinado reglamentariamente.

- La Ley de Contratación del Estado, que establece diversas medidas en los casos de violación a sus disposiciones, entre otras el artículo 19, que declara nulos los contratos suscritos por personas que carezcan de capacidad legal o estén comprendidas en las prohibiciones o inhabilidades indicadas en los artículos 15 y 16 de la citada Ley; y dispone la adopción de las providencias que fueren necesarias para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.
- La Ley de Municipalidades, que en su artículo 30 señala prohibiciones para los miembros de las Corporaciones Municipales y determina que su violación dará lugar a la nulidad de los actos, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.
- El Código Penal, que contiene disposiciones específicas para sancionar penalmente conductas indebidas relacionadas con conflictos de intereses, tales como el Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios (art. 349); la Negativa a Inhibirse en Contienda Jurisdiccional (art. 355); los Nombramientos Ilegales (art. 357); el Cohecho (arts. 361 a 369); y las Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas (arts. 374 y 375).

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos.

Una de las regulaciones legales que apunta hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de las normas de conducta para prevenir conflictos de intereses, tal como lo prevé el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, es la Ley de Servicio Civil, debido a que en su artículo 42 contiene disposiciones relacionadas con dicha materia. Aunque ésta Ley es pertinente para el logro de tales propósitos, cabría sin embargo efectuar los siguientes planteamientos:

- Su ámbito de aplicación es restringido, teniendo en cuenta que en virtud de lo previsto en sus artículos 2 y 3 numerosas y diversas clases, categorías o rangos de servidores públicos están excluidos de su régimen.
- Aunque el artículo 42 de la citada Ley contiene prohibiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses, no se contemplan de manera específica previsiones para los casos en los que los intereses particulares de los servidores públicos entren en conflicto con los de la entidad a la que presten sus servicios, que pudieran derivarse de sus intereses de índole económico, político, o gremial, o de los de quienes tengan vínculos especiales con ellos por razones de negocios, parentesco, o amistad; o de circunstancias tales como su pertenencia a una empresa, a una asociación profesional o a una organización no gubernamental, lo cual, haría conveniente que el país analizado considerara la posibilidad de complementar las disposiciones existentes, regulando específicamente las eventualidades que frente a tales situaciones se consideren mas relevantes y estableciendo

mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones, así como de las que se encuentran vigentes.

- No se prevén de manera expresa, en esta Ley, ni en otras disposiciones, normas para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente.

Aunque el Comité observa que en leyes diferentes a la Ley de Servicio Civil antes comentada, existen disposiciones más detalladas para prevenir conflictos de intereses, es de tener en cuenta que las mismas no cubren a la generalidad de los servidores públicos ni constituyen un régimen integral de normas al respecto, por cuanto son específicas para determinados funcionarios públicos, o se aplican a determinadas actuaciones de los mismos, tales como su intervención en la contratación pública o en procedimientos administrativos.

En razón a lo expuesto, el Comité estima oportuno que la República de Honduras considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios referentes a las aludidas normas y mecanismos.

El Comité efectúa las anteriores consideraciones por cuanto estima útil para el fortalecimiento de las normas y mecanismos para la prevención de conflictos de intereses, que las regulaciones en la materia cubran las diversas clases, categorías o rangos de servidores públicos; sean adecuadamente detalladas, según la conveniencia lo indique; y sean ampliamente comprensivas de situaciones de conflictos de intereses que podrían presentarse antes, durante y después del desempeño de una función pública.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar en el sentido antes indicado, la cual ha sido puesta de presente en su respuesta, en la que se anota que “en la actualidad el Tribunal Superior de Cuentas, está trabajando en un proyecto de Código de Ética, que incluye lo referente a los conflictos de intereses en un ámbito de aplicación que cubra la generalidad de los servidores públicos e igualmente que tienda al fortalecimiento de las referidas normas, así como adecuar e implementar las contenidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción”⁶. Es de anotar además, al respecto, que la República de Honduras puso a disposición del Comité el aludido proyecto.

Otra de las regulaciones legales que cabe destacar es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que entre sus disposiciones relativas al control de probidad y ética públicas, señala en su artículo 53 que dicho Tribunal promoverá la creación de Comités de Probidad y Ética Públicas, cuya integración y funcionamiento será determinada reglamentariamente, previsión ésta que es reiterada en el artículo 85 del Reglamento de dicha Ley, en el sentido de propiciar la creación de dichos comités en cada institución pública.

Teniendo presente la importancia que para el desarrollo de las previsiones relativas al control de probidad y ética públicas contenidas tanto en la citada Ley como en su Reglamento, tiene el que las instituciones públicas cuenten con los Comités de Probidad y Ética Públicas a los que se alude en tales normas, el Comité estima conveniente que la República de Honduras, a través de la autoridad competente, expida el reglamento relativo a la integración y funcionamiento de dichos comités, y

⁶ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 24

propicie su creación en cada una de las instituciones públicas, de acuerdo con lo previsto en dichas normas.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar en el sentido antes indicado, la cual ha sido puesta de presente en uno de los anexos enviados con su respuesta⁷, en el que se menciona como uno de los proyectos que se encuentran en proceso en el Tribunal Superior de Cuentas, en materia de probidad y ética, el “Reglamento para el funcionamiento y operaciones de los Comités de Ética Pública”. Es de anotar además, al respecto, que la República de Honduras puso a disposición del Comité el aludido proyecto.

Por otra parte, el Comité, teniendo en cuenta la reciente entrada en vigor de importantes normas relativas a los mecanismos para prevención de conflictos de intereses, como lo son la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la República de Honduras el 29 de enero de 2003 y el 26 de noviembre del mismo año, respectivamente, desea recalcar la importancia que para la aplicación de tales normas tiene el que se imparta capacitación sobre las mismas a los servidores públicos.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar en el sentido antes indicado, la cual ha sido puesta de presente en uno de los anexos enviados con su respuesta⁸, en el que se expresa que “el Tribunal es una organización basada en el conocimiento y por lo tanto no puede haber un proceso de cambio organizacional y de implementación de un sistema de control que ignore o deje de lado el desarrollo de competencias y el cambio de actitudes. El Tribunal está consciente que es necesario dedicar un número importante de recursos y horas para la formación, actualización y capacitación de su personal. – No obstante que en este ejercicio 2003 el Tribunal ha invertido fuertemente en procesos de capacitación, internos y externos, ésta, sigue siendo débil con relación a las necesidades institucionales del mismo”. Teniendo en cuenta que seguidamente se informa acerca de los cursos de capacitación que se han realizado, el Comité considera que sólo cabría recomendar al país analizado, que incremente sus esfuerzos de impartir dicha capacitación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,⁹ se anota lo siguiente, en relación con los resultados en esta materia:

“Aunque no tenemos un detalle no hay duda que hay un sin numero de casos en que las partes hayan presentado demandas en lo contencioso administrativo por casos de conflictos de intereses, sobre todo en materia de licitaciones de obra pública. Lo mismo podemos decir en los casos civiles y criminales donde las partes recusan la presencia de determinados jueces y magistrados, alegando un conflicto de intereses”.

⁷ Memoria 2003 del Tribunal Superior de Cuentas (Anexo No. 1). Pág. 36

⁸ Memoria 2003 del Tribunal Superior de Cuentas (Anexo No. 1). Págs. 19 a 21

⁹ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 24

En consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la anteriormente referida, que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará una recomendación al respecto.

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución de la República números 354, que establece que los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas en la forma y condiciones que determinen las leyes; 360, que dispone que los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta de conformidad con la ley; 362, que establece que todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República; y 364, que ordena que no podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el Presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias.

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 100 señala conductas consideradas como faltas relativas al manejo de los recursos del Estado y prevé sanciones al respecto; en la Ley de Contratación del Estado, que en sus artículos 132 a 141 establece sanciones para los servidores públicos y los particulares que incurran en las irregularidades que señala en relación con dicha materia; en la Ley Orgánica del Presupuesto, expedida el 28 de mayo de 2004 y vigente por disposición de su artículo 133 a partir del 1 de enero de 2005, la cual, de acuerdo con su artículo 1 tiene por objeto regular y armonizar la Administración Financiera del Sector Público; y en la Ley de Municipalidades, que en su artículo 7 dispone que los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos no podrán ser utilizados para finalidad diferente, y en su artículo 8 prohíbe adquirir compromisos económicos cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la deducción de responsabilidades correspondientes.

- También se encuentran disposiciones relacionadas con la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos en la Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (artículo 2); en la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas (artículos 1; 3, numeral 3; 4; 12; y 13); en la Ley del Ministerio Público (artículos 1, numerales 5 y 6; y 16, numerales 10 y 11); en la Ley Sobre uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas (artículos 30 y 36); en la Ley de Aduanas (artículo 183); en las Disposiciones Generales del Presupuesto 2004 (artículos 11, 12, 14, 23, 68, 87 y 97); y en el Reglamento para el Control y la Contabilidad de los Bienes Nacionales.

La República de Honduras cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución de la República, que en su título V, capítulo XIII, artículos 321 a 327, establece la responsabilidad del Estado y de sus servidores, previendo para éstos la responsabilidad administrativa, civil, solidaria y penal por sus infracciones a la Ley; y en su artículo 222 señala que el Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 3 dispone que ese Tribunal tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas; en su artículo 62 tipifica el delito de Enriquecimiento Ilícito; en sus artículos 79 a 81, se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, entre las cuales las que se derivan del uso indebido de recursos públicos; en sus artículos 82 a 89, contempla procedimientos para adelantar sus investigaciones; en sus artículos 98 a 101 establece sanciones.

La Ley anterior, se refiere además a las auditorías internas, disponiendo en su artículo 48 que los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio en relación al respectivo órgano u organismo de la administración pública; estableciendo en su artículo 106 que el nombramiento del jefe de la unidad y personal auxiliar de las mismas corresponderá al Poder Ejecutivo en la administración centralizada y a las juntas directivas o Corporación Municipal en la administración descentralizada, desconcentrada y municipalidades, facultad esta que tendrán igualmente los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes u órganos estatales creados por leyes especiales; y que el Tribunal Superior de Cuentas queda facultado para emitir normas generales sobre las auditorías internas así como para determinar la calificación profesional del personal auxiliar de las auditorías, en relación a la naturaleza de las actividades que competen a la institución respectiva.

- El Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en sus artículos 118 a 121 regula y detalla los casos de responsabilidad administrativa, civil, solidaria y penal.

- El Acuerdo Administrativo No. TSC-0832/2004, emitido por el Tribunal Superior de Cuentas, en desarrollo de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas para emitir normas generales sobre las auditorías internas, el cual contiene disposiciones relativas al nombramiento del personal de dichas auditorías, a los requisitos que los entes u órganos sujetos a la citada Ley deben definir en sus respectivos manuales de cargos en relación con las calidades de dicho personal, a la conclusión del servicio por parte del mismo, y a sus inhabilidades y prohibiciones, entre otros aspectos.

- La Ley Orgánica del Presupuesto¹⁰, que en su artículo 4 establece que la Administración Financiera del Sector Público, cuyo organismo rector es la Secretaría de Finanzas, comprende los subsistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, así como los mecanismos y elementos del sistema de control interno incorporados en los mismos, y que el sistema de administración financiera del Sector Público funcionará de manera articulada con los sistemas y subsistemas de Inversión Pública, Contratación Administrativa y Administración de Recursos Humanos, así como con todo otro sistema horizontal de administración que incida en la gestión financiera de las entidades públicas, todo ello con el fin de lograr la integración sistémica de la gestión de las finanzas públicas.

¹⁰ De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de esta Ley, la misma fue expedida el 28 de mayo de 2004 y su fecha de vigencia es a partir del 1 de enero de 2005

La Ley anterior, se refiere además a la Auditoría Interna, al disponer en su artículo 115 que los requisitos para ejercer la Jefatura de dicha Auditoría, así como los correspondientes al personal auxiliar de la misma serán establecidos en los correspondientes manuales de puestos del sistema de administración de recursos humanos pertinente.

- La Ley de Contratación del Estado, que en su artículo 31 crea la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, como un órgano técnico y consultivo del Estado que tiene la responsabilidad de dictar normas e instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos, así como la prestación de asesoría y la coordinación de actividades que orienten y sistematicen los procesos de contratación del sector público. También se cuenta con el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

- El Código Penal, que contiene disposiciones específicas para sancionar penalmente conductas indebidas relacionadas con los recursos públicos, tales como el Peculado (arts. 370 y 371); la Malversación (art. 372); el Fraude (art. 376); y las Exacciones Ilegales (art. 377).

- También se encuentran disposiciones relacionadas con los mecanismos para la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos en el Manual de Procedimientos del Sistema de Recomendaciones de Auditoría, y en el Manual de Normas Generales de Control Interno, expedidos por el Tribunal Superior de Cuentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 39, y 45 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal; al igual que en las disposiciones presupuestarias que son dictadas cada año o ejercicio fiscal por el Ministerio de Finanzas.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno que la República de Honduras considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios referentes a las aludidas normas y mecanismos.

El Comité, teniendo presente la existencia de disposiciones relativas a una misma materia (auditorías internas) en dos cuerpos normativos diferentes (artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; y artículo 115 de la Ley Orgánica del Presupuesto), que otorgan facultades atinentes al régimen de los funcionarios de las auditorías internas a diversas autoridades, estima pertinente que la República de Honduras armonice dichas disposiciones, de tal manera que se garantice la transparencia en la selección de tales funcionarios, así como su idoneidad y capacidad para el ejercicio del cargo, considerando para ello la conveniencia de establecer mecanismos para la selección de los jefes de las unidades de auditoría interna y de su personal, tales como concursos públicos de mérito o de oposición, regidos por normas y requisitos preestablecidos; señalando, cuando corresponda, las causales para su separación del cargo, así como la consulta al Tribunal Superior de Cuentas, antes de proceder a dicha separación, de tal manera que los mismos no se sientan inhibidos para desarrollar sus funciones objetivamente, y se dé plena efectividad al artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas que dispone que los aludidos funcionarios

ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio en relación al respectivo órgano u organismo de la administración pública.

Por otra parte, el Comité teniendo en cuenta que en uno de los considerandos del Acuerdo Administrativo No. TSC-0832/2004, emitido por el Tribunal Superior de Cuentas, se expresa que no obstante que las Normas de Control Interno y Normas sobre las Auditorías Internas son de carácter obligatorio desde su publicación en el Diario Oficial, a las mismas no se les está dando efectivo cumplimiento, estima útil que la República de Honduras considere adoptar las medidas que estime pertinentes para lograr el pleno cumplimiento de las mismas.

En lo concerniente a las normas sobre contratación pública, el Comité reconoce el esfuerzo del país analizado para modernizar dichas normas, las cuales son de reciente expedición (la Ley de Contratación del Estado se expidió en junio de 2001 y su Reglamento en mayo de 2002), al igual que la importancia que para su aplicación representa la creación de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, y al mismo tiempo estima útil que considere implementar medidas orientadas a optimizar la utilización de la tecnología en tal materia, y a que se pueda contar con una amplia publicación y difusión de las convocatorias y con una mayor participación de oferentes de bienes y servicios, medidas éstas que se le facilitará desarrollar teniendo en cuenta las competencias que al respecto se le asignan a la mencionada Oficina.

Finalmente, es destacable también lo relativo a la reciente emisión de la Ley Orgánica de Presupuesto, con fecha 28 de mayo de 2004 y en vigencia desde el 1 de enero de 2005, lo cual, unido a la novedad de otras importantes normas en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos a las que ya hemos aludido, y a los planteamientos efectuados en relación con la capacitación de los servidores públicos en la sección 1.1.2. del capítulo II de este informe, hace aconsejable que el país analizado considere incrementar los programas de capacitación para los mismos, relativos a esta materia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,¹¹ se anota que “existen una serie de informes conteniendo Pliegos de Responsabilidades emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas donde se han emitido responsabilidades civiles, por afectar el patrimonio del Estado. Aunque las estadísticas no existen en forma detallada, lo remitimos al anexo No. 1”.

Al revisar el aparte del anexo No. 1, relativo al “Cuadro resumen del Tribunal Superior de Cuentas, Contraloría General y Probidad Administrativa sobre el número de informes con responsabilidades civiles”, se observa que, efectivamente, la Contraloría General de la República emitió 334 informes, distribuidos así: 12 corresponden al año 1997, 59 al año 1998, 103 al año 1999, 71 al año 2000 y 89 al año 2001. La Dirección de Probidad Administrativa emitió 44 informes de los cuales 7 corresponden al año 1997, 12 al año 1998, 12 al año 1999, 10 al año 2000 y 3 al año 2001. Por su parte, el Tribunal Superior de Cuentas emitió 736 informes en el año 2002, en los que se cuentan informes en elaboración, en revisión, en la firma del Contralor, en la Secretaría General, e informes

¹¹ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 30

notificados, sin especificar cuantos de ellos se encuentran en cada estatus o condición. En el año 2003 el citado Tribunal emitió 67 informes, sin que exista información adicional que permita establecer el resultado de dichos informes (cabe anotar que la Contraloría General y la Dirección de Probidad Administrativa fueron suprimidas por la reforma constitucional de enero 17 de 2002 que creó el Tribunal Superior de Cuentas).

Al revisar el aparte del anexo No. 1, relativo al “Cuadro resumen del Tribunal Superior de Cuentas, Contraloría General y Probidad Administrativa sobre la participación en los procesos de contratación”, se observa que la Contraloría General de la República participó en 1229 procesos de contratación, distribuidos así: 123 corresponden al año 1998, 196 al año 1999, 320 al año 2000 y 590 al año 2001. Por su parte, la Dirección de Probidad Administrativa participó en 4409 procesos de los cuales 544 corresponden al año 1997, 473 al año 1998, 471 al año 1999, 1046 al año 2000, 1152 al año 2001 y 723 al año 2002. Además, muestra el anexo que el Tribunal Superior de Cuentas participó en 701 procesos de contratación en el año 2003, sin que exista información adicional que permita establecer el resultado de dichos informes.

Por otra parte, en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la anteriormente referida, que esté suficientemente desagregada para permitirle hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará una recomendación al respecto.

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 72 dispone que todos los servidores públicos que tengan conocimiento de infracciones o violaciones a normas legales en la función pública, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico o al Tribunal, y que gozarán de la más amplia protección del Estado de conformidad con la Ley; en su artículo 50 prevé la obligación para las unidades de auditoría interna de informar los hechos que descubrieren que puedan generar responsabilidades; y en su artículo 100, numeral 11, contempla sanciones por no informar con oportunidad sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución.

- El Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 108 reitera el deber de los servidores públicos de denunciar irregularidades; en su artículo 109 prevé que las denuncias podrán presentarse en forma verbal, escrita o por cualquier medio electrónico y señala los requisitos de su contenido; y en su artículo 110 dispone que el denunciante tendrá derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad e igualmente se le extienda copia de su denuncia si así lo solicitare.

- El Código Penal, que en su artículo 388, numeral 5, tipifica como delito dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de un delito cuando este obligado a hacerlo por su profesión o empleo, y dispone que en éste caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.

- El Código Procesal Penal, que en su artículo 269 dispone que los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de delitos de acción pública, en ocasión de sus funciones, están obligados a denunciarlos ante la Policía Nacional o el Ministerio Público; y en su artículo 270 establece que la denuncia podrá presentarse en forma verbal y por escrito, señala los requisitos de su contenido y dispone que el denunciante tendrá derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad y a que se le extienda copia del acta en que conste la denuncia.

- La Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que en sus artículos 23 al 28, y 31 al 44, prevé que se pueden presentar denuncias o quejas al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por parte de las personas naturales que se sientan afectadas por actos administrativos arbitrarios, dentro del plazo de un año a partir del conocimiento de los hechos, no requiriéndose ninguna formalidad para ello; y que además establece la obligación para el mismo de poner en conocimiento del Fiscal General de la República las conductas o hechos presumiblemente delictivos de los que tenga conocimiento, y regula aspectos tales como el procedimiento a seguir y la responsabilidad y colaboración de las autoridades en estos casos.

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Honduras considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta en esta materia.

Para lo anterior, el Comité considera que sería útil para promover el cumplimiento por parte de los servidores públicos del deber de denunciar, adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes, frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación, ya que si bien existen disposiciones como la contenida en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de cuentas que expresa que los denunciantes gozarán de la más amplia protección del Estado de conformidad con la Ley, dichas disposiciones no han sido desarrolladas.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar en el sentido antes indicado, la cual ha sido puesta de presente en su respuesta, en la que se anota que “es importante acotar, que el Tribunal Superior de Cuentas con la participación del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública, y la Corte Suprema de Justicia, han elaborado un proyecto de Ley para la Protección de Testigos y Peritos y demás Intervinientes del Proceso Penal. Con la regulación anterior, se garantiza la aplicación de las normas de conducta que tratamos y se evita la impunidad”.

Finalmente, dada la reciente expedición de importantes normas atinentes al deber de los servidores públicos de denunciar los actos de corrupción, y teniendo en cuenta los planteamientos efectuados en relación con la capacitación de los servidores públicos en la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe, el Comité estima aconsejable que el país analizado considere incrementar los programas de capacitación para los mismos, relativos a esta materia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,¹² se anota que “no se cuenta con datos estadísticos en relación a los resultados objetivos en la aplicación de las citadas normas; no obstante y con carácter ilustrativo se consigna la información que se envía anexa a esta Respuesta”.

El Comité, teniendo en cuenta que la información a la que alude el país analizado en el párrafo de su respuesta antes transcrito no se encuentra procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará una recomendación al respecto.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 56 establece la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, activos y pasivos para la generalidad de los servidores públicos y para quienes teniendo o no tal calidad desempeñen ciertas funciones aunque su salario sea inferior a la base fijada por el Tribunal¹³; señala que tal Declaración se presentará ante el Tribunal o ante quien éste delegue en los formularios que al efecto se emitan, comprendiendo la relación de los bienes activos y pasivos del cónyuge o compañera(o) e hijos menores; y dispone que el Tribunal incorporará el uso de tecnología informática para la presentación de las declaraciones.

Los artículos 57, 59, y 61 del ordenamiento jurídico antes invocado, disponen, respectivamente, en qué momentos debe presentarse y actualizarse la Declaración¹⁴; quienes están exentos de su

¹² Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 34

¹³ Este artículo contempla dicha obligación para todas las personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias remuneradas, que desempeñan o hayan desempeñado cargo de elección popular y elección de segundo grado, por nombramiento o contrato, en cualquiera de los poderes del Estado, o en entidades de cualquier naturaleza que reciban recursos financieros del Estado; al igual que para quienes desempeñen funciones ad-honorem que incluyan participación en la toma de decisiones que afecten el patrimonio del Estado, y para todas las personas naturales que en cualquier forma administren, manejen fondos o bienes del Estado, o decidan sobre pagos o inversiones de fondos públicos, aunque su salario sea inferior a la base fijada por el Tribunal

¹⁴ El artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas dispone que se debe presentar la Declaración al ingresar, reingresar o cesar en el cargo o servicio público; al cambiar de dependencia o de puesto;

presentación¹⁵; y la autorización que en la misma debe expresar el declarante y su cónyuge o compañera(o) facultando al Tribunal para que sean investigadas sus cuentas, depósitos bancarios, bienes, participación en sociedades o negocios situados en el país o en el extranjero.

El artículo 54 de esta misma Ley prevé, por su parte, que para el cumplimiento de la función de probidad y ética públicas que le compete al Tribunal, éste cuenta entre sus atribuciones con las de recibir y examinar las declaraciones; e investigar, comprobar y determinar si hay indicios o no de enriquecimiento ilícito, conducta ésta que se regula en los artículos 62 a 67 de dicha Ley, que le otorgan facultades al Tribunal para adelantar las investigaciones correspondientes y que prevén que las personas requeridas dentro de una investigación para rendir la declaración, en caso de que no lo hicieren, incurrirán en el delito de desobediencia, sin perjuicio de que se les pueda exigir la declaración mediante procedimiento sumario.

- El Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 86 fija la cantidad de DIECISIETE MIL LEMPIRAS (L.17.000)¹⁶ como base salarial mensual para que se deba presentar la Declaración y faculta al Tribunal para revisar este monto; en su artículo 88 determina su contenido; en su artículo 92 señala el procedimiento para su presentación y para su revisión y verificación por parte del Tribunal; en su artículo 93 establece sanciones para quienes no la presenten oportunamente u omitan información; y en su artículo 95 dispone que los funcionarios y empleados del Tribunal deberán guardar absoluta reserva sobre el contenido de las declaraciones, documentos e investigaciones que practiquen, los que no podrán servir para otros fines que los previstos en la Ley.

- Los formularios para la presentación de la Declaración emitidos por el Tribunal Superior de Cuentas, en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del mismo, en los cuales se indica la información que debe ser consignada por el declarante, y el Instructivo para su diligenciamiento.

2.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las normas en relación con los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima conveniente que la República de Honduras considere fortalecer los sistemas con los que cuenta en esta materia.

En primer término, el Comité encuentra que en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas se dispone que los funcionarios y empleados del Tribunal deberán guardar absoluta reserva sobre el contenido de las declaraciones, documentos e investigaciones que

y cuando se produzca un ascenso o modificación de sueldo. Además, establece la obligación de actualizar anualmente la Declaración.

¹⁵ El artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas dispone que están exentos de presentar Declaración: 1) Las personas que devenguen un sueldo o salario inferior a la base establecido por el Tribunal; 2) Los que ejercieren funciones eventuales, interinas o transitorias que no excedan de 3 meses; 3) Las personas que no siendo servidores públicos sean nombrados para formar parte ad-honorem de comisiones especiales y no administren bienes del Estado. Contempla además la facultad del Tribunal para ordenarles a quienes están exentos presentar declaración, cuando lo estime necesario con motivo de cualquier investigación que practique.

¹⁶ Esta cantidad equivale a aproximadamente MIL DÓLARES AMERICANOS (\$ 1.000), de conformidad con lo anotado en la página 36 de la Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario.

practiquen, los que no podrán servir para otros fines que los previstos en la Ley, sin que por otra parte se contemple y regule alguna posibilidad de dar publicidad a las declaraciones. Teniendo en cuenta que la Convención se refiere expresamente a los sistemas para la publicación de las declaraciones “cuando corresponda”, el Comité estima necesario al respecto que la República de Honduras considere regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en que corresponda dar publicidad a tales declaraciones.

Por otra parte, el Comité observa que de la previsión contenida en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas se puede deducir claramente el propósito de utilizar las declaraciones para detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito, pero estima que sería conveniente que las mismas también estuvieran concebidas y pudieran ser utilizadas por el país analizado como un instrumento idóneo para prevenir conflictos de intereses, razón por la cual formulará una recomendación en este sentido. El Comité considera que se debe tener presente al respecto lo manifestado por el país analizado en su respuesta, en la que anota que “asimismo se tienen en proyecto determinadas reformas sobre estas normas, que incluye una disposición que regule: Que la información contenida en las declaraciones de ingresos que se utilizan para determinar casos de enriquecimiento ilícito puedan además servir para detectar casos de conflictos de intereses y otros actos de corrupción”¹⁷.

Finalmente, el Comité estima útil que se desarrolle la previsión contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que dispone que dicho Tribunal incorporará el uso de tecnología informática para la presentación de las declaraciones, de tal manera que se les facilite a los declarantes el cumplimiento de esta obligación al poder diligenciar y remitir el formulario de la Declaración por vía electrónica, y al mismo tiempo el Tribunal pueda aprovechar las ventajas que ofrece la tecnología informática para optimizar el cumplimiento de las labores que la ley le impone realizar en esta materia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

2.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

En la respuesta de la República de Honduras al respecto¹⁸, se anota lo siguiente:

“Desde el año de 1976 y con fundamento en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, los funcionarios y empleados de la administración pública presentaban sus declaraciones juradas de bienes ante la Dirección Administrativa, como una dependencia de la Contraloría General de la República. Esta Dirección de control y en el año de 1982 se le dio un rango constitucional como un organismo auxiliar del Poder Legislativo con independencia funcional y administrativa; posteriormente junto con la Contraloría General de la República, fueron fusionadas al crearse el Tribunal Superior de Cuentas, mediante Decreto N. 10-2002-E del 5 de diciembre de 2002, consecuentemente a partir del 20 de enero del 2003 le corresponde a este organismo la percepción o recibimiento de las indicadas declaraciones de bienes, y su verificación.

Las investigaciones de las declaraciones de manera formal se llevan a cabo hasta el año de 1997 en que se emiten los primeros Informes por presunción de enriquecimiento Ilícito; igualmente a partir de dicho año es que se inicia la implementación de un sistema computacional con la finalidad de agilizar la

¹⁷ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 37

¹⁸ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Págs. 37 y 38

presentación de las declaraciones, un mejor control de documentos de soporte, la obtención de una pronta y eficaz información, etc. En la actualidad se continúa con la implementación de los sistemas de cómputo, la capacitación del personal de auditoría o investigadores, mejoras salariales de los mismos, además los plazos de presentación de las declaraciones se amplían y a partir del año 2003 es una obligación legal del servidor público sujeto de la Ley, actualizar anualmente las declaraciones (Artículo 57 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas). Asimismo se tiene en proyecto determinadas reformas sobre estas normas, que incluye una disposición que regule: Que la información contenida en las declaraciones de ingresos que se utilizan para determinar casos de enriquecimiento ilícito puedan además servir para detectar casos de conflictos de intereses y otros actos de corrupción.

En cuanto al resultado objetivo, se adjunta un detalle de las declaraciones de ingresos presentadas, Informes Provisionales e Informes definitivos emitidos y los montos por enriquecimiento ilícito determinado, que cubren desde el año de 1997 al 31 de julio del 2004”.

Revisada la información contenida en el anexo III de la respuesta, en el aparte denominado “Cuadro Resumen de Probidad Administrativa sobre Declaración Jurada”, se observa que la misma refleja el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración por parte de quienes están sujetos a hacerlo, a partir del año 1997, totalizando un número de 396.600 declaraciones recibidas en los 7 años comprendidos entre ese año y el año 2003.

Por otra parte, en el anexo 14 de la respuesta denominado “Cuadro Estadístico Expedientes Investigados (años 1997 – 2003), se observa que el total de expedientes investigados en los 7 años a los que se refiere la información fue de 300, de los cuales en 64 se determinó responsabilidad y en 236 no. El Comité considera que si se compara la cifra de expedientes investigados con la de declaraciones recibidas en los 7 años a los que se refiere la información se encuentra que la primera de dichas cifras es proporcionalmente bastante baja en relación con la segunda, siendo deseable que el número de expedientes investigados fuera considerablemente superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité estima que sería útil que la República de Honduras considerara fortalecer las previsiones relativas a la verificación del contenido de las declaraciones por parte del Tribunal Superior de Cuentas, establecidas en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación, primeramente en relación con la información inicial suministrada por el declarante y luego para verificar la evolución de su patrimonio, acudiendo a métodos como el del muestreo, y fijando metas y plazos para tal efecto, y en este sentido, el Comité formulará una recomendación.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de Honduras cuenta con un conjunto de normas relativas a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, entre las que cabe destacar las que se refieren a los siguientes órganos:

- El Tribunal Superior de Cuentas, que de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Constitución de la República, es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los poderes del Estado, y que tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, las instituciones descentralizadas y desconcentradas, las municipalidades y cualquier otro órgano especial o ente público o privado que administre recursos públicos de fuentes internas o externas. En desarrollo de tal función, tiene entre sus atribuciones las de implementar la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículo 68 de su Ley Orgánica), y evaluar el sistema de control interno, analizando los mecanismos y procedimientos de tal control en las instituciones sujetas a vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos (artículo 54 del Reglamento de su Ley Orgánica).

Cabe anotar que este Tribunal cuenta entre sus dependencias con una Dirección de Participación Ciudadana, y le competen importantes funciones atinentes a la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, tales como las contempladas en los artículos 31, numeral 12; 69, y 71 de su Ley Orgánica, y demás relativas, atribuciones éstas a las cuales se referirá de manera específica la sección 4.1.1. del capítulo II de este informe.

- La Procuraduría General de la República, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución de la República, y en su Ley Orgánica, tiene la representación legal del Estado y es el responsable de ejecutar las acciones civiles que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, así como también del ejercicio de la acción penal en los casos de defraudación fiscal y contrabando, entre otras acciones que le corresponden como defensor de los intereses del Estado.

- El Ministerio Público, que en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Ley del Ministerio Público es un organismo que tiene entre sus objetivos los de representar, defender y proteger los intereses de la sociedad; combatir el narcotráfico y la corrupción en cualquiera de sus formas; investigar, verificar y determinar la titularidad del dominio y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal, racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que haya sido cedido a los particulares, y en su caso ejercitar las acciones legales correspondientes. Cuenta desde 1994 con una Fiscalía Especial Contra la Corrupción.

- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y 2 del Acuerdo No. 000737, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con autonomía administrativa, técnica y financiera, que dentro de los límites de su Ley, es el encargado de la administración y control de los impuestos internos, y tiene entre sus funciones las de prevenir, investigar y reprimir el contrabando y la defraudación fiscal.

- El Consejo Nacional Anticorrupción, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 015 de 2000, con el objetivo general de promover la implementación de políticas públicas y privadas que establezcan las bases institucionales necesarias para combatir la corrupción en todos los niveles y actividades de la sociedad hondureña, e integrado por Acuerdo No. 064 de 2002 con representantes del sector público y de la sociedad civil.

- El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Constitución de la República y en su Ley Orgánica, actúa como defensor del pueblo en la protección de sus derechos y libertades constitucionales, y en desarrollo de sus atribuciones colabora con los órganos de control al presentarle a sus autoridades, las observaciones, recomendaciones, y sugerencias que estima del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de su Ley, ejerce por medio de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras, la vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras, públicas y privadas.

3.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

El conjunto de normas con el que cuenta la República de Honduras en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República de Honduras cuenta, en este campo, con normas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Existe un control externo que es ejercido por el Tribunal Superior de Cuentas, el cual cubre a todos los Poderes, órganos y entidades del Estado, al igual que controles al interior de las instituciones públicas, ejercidos por las auditorías internas.

En relación con el sistema de control interno, y concretamente con las auditorías internas de las instituciones públicas, cabe recordar lo anotado en la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe, atinente a adecuación de las normas y mecanismos para la preservación de los recursos públicos, en el sentido de que el Comité estima necesario que el país analizado considere adoptar medidas para su fortalecimiento, con base en los planteamientos allí efectuados, para lo cual formulará las recomendaciones pertinentes en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones del capítulo III correspondiente a dicha sección.

Respecto al Consejo Nacional Anticorrupción, el Comité estima que también sería conveniente que el país analizado considerara su fortalecimiento, a fin de que cuente con mayor sustento jurídico y autonomía para el cumplimiento de su función. El Comité considera que se debe tener presente al respecto lo manifestado por el país analizado en su respuesta en el sentido de que "... su creación es a nivel de un decreto ejecutivo. Se está en proceso de aprobación de una ley, para dotarlo de mayor independencia"¹⁹.

¹⁹ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 40. Honduras puso en conocimiento del Comité de Expertos, en las sesiones plenarias de su séptima reunión, que ya fue expedida la ley sobre el Consejo Nacional Anticorrupción a cuyo proceso de aprobación se refiere este acápite del informe.

3.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,²⁰ se anota que “En el anexo No 1 se presenta un detalle de las labores del Tribunal Superior de Cuentas”.

Revisada la información contenida en el anexo 1 de la respuesta, correspondiente a “Memoria 2003 del Tribunal Superior de Cuentas”, se observa que la misma refleja que en ese año dicho órgano ha participado en numerosos procesos de licitaciones (701, en total) y ha practicado una considerable cantidad de auditorías (25 de responsabilidad civil, 1 de responsabilidad penal y 5 a proyectos financiados con fondos de donantes internacionales), al igual que ha realizado investigaciones por enriquecimiento ilícito (60, en total), ha emitido resoluciones de presunción de tal conducta (6, en total) y de responsabilidades (26, en total), y ha trasladado a otras autoridades los casos que les competen para que inicien las acciones legales que corresponden (26 expedientes con responsabilidades civiles a la Procuraduría General de la República; 4 con presunción de enriquecimiento ilícito, a la misma entidad; 6 con indicios de responsabilidad penal o con presunción de enriquecimiento ilícito al Ministerio Público; y 5 al Poder Judicial)²¹.

El Comité estima que la anterior información pone de presente que el órgano de control a que se refiere la misma ha desarrollado activamente sus funciones durante el lapso mencionado, lo cual amerita un reconocimiento. No obstante, el Comité estima también que sería conveniente que el país analizado considerara su fortalecimiento con base en lo anotado en las secciones 2.2 y 2.3 del capítulo II del presente informe, referente a la incorporación de la tecnología informática en la presentación de las declaraciones de bienes, activos y pasivos, y a su verificación.

En otro aparte de la respuesta del país analizado²² se pone de presente la actividad desarrollada por la Fiscalía Especial Contra la Corrupción, del Ministerio Público, durante el período comprendido entre 1994 y el mes de marzo del 2004, correspondiente a 2733 denuncias relacionadas con delitos de corrupción pública (estafa, malversación de caudales públicos, apropiación indebida y cohecho) y corrupción privada (delitos financieros, estafa y estafa especial), observándose en lo que respecta a las denuncias por delitos de corrupción pública que un alto porcentaje fueron desestimadas (979); un número considerable se encuentra en investigación (965); 85 se encuentran en archivos pasivos; 40 fueron objeto de sobreseimiento; 5 de sentencias absolutorias y 10 de sentencias condenatorias. Dado el considerable número de denuncias que se encuentran en investigación, el Comité estima que sería útil que la República de Honduras considerara fortalecer este órgano de control.

El Comité considera que no cuenta con información adicional a la anteriormente referida, desagregada de tal manera que le permita efectuar una valoración integral de los resultados obtenidos por cada uno de los órganos de control superior en particular, frente a cada una de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, individualmente consideradas, circunstancia ésta frente a la que formulará una recomendación.

Sin embargo el Comité estima, con base en lo ya anotado y en los análisis efectuados en este informe en relación con las citadas disposiciones de la Convención, que sería conveniente que la República de Honduras considerara fortalecer los aludidos órganos de control superior y sus mecanismos de coordinación institucional, esto último, teniendo presente además sus objetivos comunes en la lucha

²⁰ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 41

²¹ “Memoria 2003 del Tribunal Superior de Cuentas” (anexo No. 1). Págs. 45 a 47; 51; y 83 a 89

²² Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Págs. 39 y 40

contra la corrupción. Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución de la República, que en su artículo 5 expresa que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa y establece, según lo previsto en una reforma constitucional pendiente de ratificación, como mecanismos de consulta al ciudadano, el plebiscito y el referéndum²³; en su artículo 45 declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país; en su artículo 59 crea la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para garantizar los derechos y libertades constitucionales; en su artículo 79 dispone que toda persona tiene derecho a reunirse con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria en relación con sus intereses comunes o de cualquier índole; en su artículo 80 establece que toda persona o asociación de personas tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general; y en su artículo 311, numeral 6, señala que entre los integrantes de la Junta Nominadora de Candidatos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, habrá un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 31, numeral 12, dispone que dicho Tribunal debe coordinar las acciones de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad en el combate contra la corrupción; en su artículo 69 prevé la Contraloría Social como un proceso de participación ciudadana dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le correspondan, y para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos, y bienes del Estado; y en su artículo 71 prevé que el citado Tribunal tendrá como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA).

- El Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 82 dispone que para sentar las bases de una estrategia participativa y transparente de lucha contra la corrupción, dicho Tribunal deberá solicitar la participación y colaboración del sector público, la sociedad civil y los medios de comunicación.

- La Ley de Municipalidades, que en su artículo 24, numerales 5, 6 y 7, otorga a los vecinos del municipio los derechos de participar en los programas y proyectos de inversión y en la gestión y desarrollo de los asuntos locales, al igual que a pedir cuenta a la Corporación Municipal sobre la gestión; en sus artículos 31-A, 31-B y 31-C concibe los Comisionados Municipales, que son electos por

²³ Mediante Decreto No 242-2003 del 20 de enero de 2004 este artículo fue modificado para instituir como mecanismo de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito. Esta reforma constitucional esta pendiente de ratificación.

la Corporación Municipal a propuesta de la sociedad civil y que ejercen funciones de Contralor Social; en su artículo 33-B establece el mecanismo denominado “cabildo abierto” como una instancia de participación de los vecinos en los asuntos municipales; en sus artículos 60 y 61 prevé el nombramiento de Alcaldes Auxiliares con derecho a asistir a las sesiones de la Corporación Municipal, con voz para referirse a los asuntos de interés directo del área que representan; y en su artículo 62 dispone que en cada municipio o barrio, colonia o aldea, los vecinos tendrán derecho a organizarse democráticamente en patronatos, para procurar el mejoramiento de las respectivas comunidades.

- La Ley General del Ambiente, que en su artículo 10 crea la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, que cuenta con el apoyo de un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente; en su artículo 11, literal b), señala como una de sus funciones la de coordinar las actividades de los distintos organismos con competencia en materia ambiental y propiciar la participación de la población en dichas actividades; y en su artículo 13 determina la composición del citado Consejo, previendo entre sus integrantes a representantes de organizaciones de la sociedad civil.

- La Ley para la Modernización del Estado, que en sus artículos 1, 2 y 3 crea la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, dirigida por el Presidente de la República e integrada por otras autoridades estatales y por diversos sectores de la sociedad civil, y le otorga funciones relativas al proceso de modernización del Estado.

- Las diferentes instancias en las que la sociedad civil tiene representación, como lo son el Consejo Nacional Anticorrupción, creado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 015-2001 con el objetivo general de promover la implementación de políticas públicas y privadas que establezcan las bases necesarias para combatir la corrupción; el Foro Nacional de Convergencia (FONAC), creado mediante Decreto Legislativo No.155-94 como una instancia de diálogo en la que mediante el análisis y la discusión de los problemas nacionales se arribe a consensos y se definan cursos de acción para el mediano y corto plazo, contando entre sus objetivos el fortalecimiento de la participación ciudadana; el Consejo Ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley del Ministerio Público, con funciones consultivas y de apoyo a su gestión; la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), que es una entidad civil que tiene como objetivo el de impulsar el mejoramiento de los Gobiernos Municipales y contribuir al desarrollo municipal; y la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos, creada mediante Decreto 85-91.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República de Honduras cuenta con normas y medidas como las destacadas en el aparte anterior, en relación con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas, las cuales, en principio, buscan estimular o tener como efecto, directo o indirecto, facilitar la prevención de la corrupción.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11,²⁴ de la Convención, en cada uno de los apartes correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y en el capítulo final formulará algunas recomendaciones específicas en relación con esta materia.

²⁴ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Honduras al respecto,²⁵ se anota en primer término que “en relación a los resultados objetivos, no se tiene información completa al respecto”, y luego se agrega que el Tribunal Superior de Cuentas tiene una Dirección de Participación Ciudadana, encargada de los macroprocesos de dicha participación, y se describen sus funciones relativas a esta materia.

Se consigna también en dicho acápite de la respuesta que “entre los resultados de la Dirección de Participación Ciudadana dependiente del Tribunal Superior de Cuentas, tenemos que en el año 2003 se presentaron 70 denuncias ciudadanas, de las cuales están finalizadas 17 y existen 32 en proceso de investigación. (De esas denuncias fueron trasladadas a otras instancias del sector público y el resto no presenta las características de una denuncia)”.

El Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la anteriormente referida, que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y medidas en esta materia, formulará una recomendación al respecto.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución de la República, que en su artículo 80 dispone que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

- La Ley de Simplificación Administrativa, que en su artículo 29 concibe la figura denominada “Afirmativa Ficta” , como la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos que se hagan a la autoridad pública si no se contestan en el plazo que marca la Ley o en las disposiciones administrativas se consideraran aceptadas, y en consideración a esto, los organismos estatales deben emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo en los términos previstos en los ordenamientos jurídicos, y sólo que éstos no contemplen un término específico se deberán resolver en 40 días hábiles.

- La ley de Municipalidades, que en su artículo 24, numerales 3) y 5), consagra los derechos de los vecinos del municipio de hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, y de ser informado de las finanzas municipales; y en su artículo 35, párrafo 4, ordena que las actas municipales tienen carácter de documentos públicos, y en consecuencia cualquier ciudadano puede solicitar certificaciones de las resoluciones y acuerdos, una vez que se encuentren firmes.

²⁵ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 45

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en sus artículos 32, 33, y 35 establece las obligaciones para dicho Tribunal de informar al Congreso Nacional sobre la liquidación del Presupuesto General; de presentarle un informe de las actividades y resultados del año o ejercicio fiscal; y de publicar los informes enviados al Congreso Nacional y una recopilación anual de los informes emitidos; en su artículo 80 dispone que el citado organismo y todas las autoridades del sector público asegurarán el acceso de los interesados a la información y documentación que necesiten para el ejercicio del derecho de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte; y en su artículo 100, numeral 11, prevé sanciones para los servidores públicos que incurran en la infracción de no informar con oportunidad sobre las desviaciones de planes y programas en la ejecución de los contratos, o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución.
- Los sitios “Web” de los poderes públicos y entidades estatales, como el Tribunal Superior de Cuentas, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público, mediante los que se divulgan informes, denuncias, iniciativas o proyectos de ley, sentencias, y otras actuaciones; algunos de los cuales se indican a continuación: www.tsc.gob.hn; www.congreso.gob.hn; www.poderjudicial.gob.hn; www.ministeriopublico.gob.hn.

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y medidas en relación con el acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que por parte de la República de Honduras se considere fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública, de tal manera que la sociedad civil pueda contar con procesos que garanticen la tramitación oportuna de las solicitudes de información en poder o bajo el control de las instituciones públicas, y que faciliten apelar las decisiones que denieguen dichas solicitudes mediante mecanismos de fácil acceso que resuelvan los recursos de manera igualmente oportuna, previendo además sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de proveer información, así como otorgar carácter público a la información y documentación relativa a la gestión de los órganos y entidades del sector público, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; establecer el derecho a acceder a los archivos de dichos órganos y entidades, y a obtener copias de los documentos y expedientes administrativos, con las limitaciones establecidas en la legislación patria.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar en el sentido antes indicado, la cual ha sido puesta de manifiesto en su respuesta, en la que se anota lo siguiente²⁶:

“En la actualidad no se posee una normativa particular que contemple o regule este tipo de mecanismos; sin embargo y en consideración a reconocer que el derecho de acceso a la información nace con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y que la publicidad de la información permite al ciudadano que pueda controlar la gestión pública ejerciendo el derecho de petición (art. 80, de la Constitución de la República) y obteniendo una transparente rendición de cuentas, y que la falta de participación de la sociedad en el conocimiento de la información limita las libertades

²⁶ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 46. Honduras puso en conocimiento del Comité de Expertos, en las sesiones plenarias de su séptima reunión, que la Corte Suprema de Justicia ya emitió opinión favorable en relación con el anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, el cual ya se encuentra en el Congreso Nacional para su debida discusión, deliberación y/o aprobación.

fundamentales. Todo ello, ha permitido la necesidad en la emisión de un proyecto de “Ley de Acceso a la Información Pública”, el cual se encuentra en una etapa de socialización para su aprobación posterior”.

Por otra parte, el Comité desea destacar los esfuerzos realizados por la República de Honduras para difundir información de interés público mediante la utilización de nuevas tecnologías de comunicación. Esta circunstancia refleja la modernización que el país analizado ha querido introducir en esta materia, y hace aconsejable que el mismo considere implementar programas de capacitación y difusión al respecto, con el fin de facilitar su comprensión a los servidores públicos y a los ciudadanos, y de optimizar la utilización de la tecnología disponible.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Honduras al respecto,²⁷ se anota que “no se dispone de información sobre este tema”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución de la República, que en su artículo 5 expresa que el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa y establece, según lo previsto en una reforma constitucional pendiente de ratificación, como mecanismos de consulta al ciudadano, el plebiscito y el referéndum.²⁸
- La Ley de Municipalidades, que en sus artículos 15, numeral 5; 19, numeral 4; y 25, numeral 10, establece el mecanismo del plebiscito, para consultar a los ciudadanos en relación con los casos de la creación o fusión de municipios, o para cuando la Corporación Municipal deba tomar decisiones en asuntos de suma importancia; en su artículo 33-B prevé el mecanismo denominado “cabildo abierto”, como una instancia de participación de los vecinos en los asuntos municipales; en sus artículos 60 y 61 prevé el nombramiento de Alcaldes Auxiliares con derecho a asistir a las sesiones de la Corporación Municipal, con voz para referirse a los asuntos de interés directo del área que representan; y en su artículo 62 dispone que en cada municipio o barrio, colonia o aldea, los vecinos tendrán derecho a organizarse democráticamente en patronatos, para procurar el mejoramiento de las respectivas comunidades.

²⁷ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 50

²⁸ Mediante Decreto No 242-2003 del 20 de enero de 2004 este artículo fue modificado para instituir como mecanismo de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito. Esta reforma constitucional esta pendiente de ratificación.

- La Ley General del Ambiente, que en su artículo 10 crea la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, que cuenta con el apoyo de un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente; y en su artículo 13 determina la composición del citado Consejo, previendo entre sus integrantes a representantes de organizaciones de la sociedad civil.

- Los sitios “Web” de los poderes públicos y entidades estatales, que como el del Poder Legislativo (www.congreso.gob.hn - Centro de Atención Nacional Legislativo - CANAL) permiten a la ciudadanía emitir sus comentarios, sugerencias o críticas en relación con los asuntos de su competencia.

4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y medidas en relación con los mecanismos de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité reconoce los esfuerzos realizados por la República de Honduras en esta materia, siendo de destacar la reforma del artículo 5 de la Constitución de la República que esta pendiente de ratificación²⁹ y que contempla los mecanismos del plebiscito y el referéndum, pero al mismo tiempo estima conveniente que el país analizado considere complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo, cuando corresponda, los procedimientos que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Lo anterior, por cuanto el Comité observa que los mecanismos de consulta previstos en la primera de leyes relacionadas en la sección 4.3.1 de este informe (Ley de Municipalidades) están referidos a asuntos del ámbito municipal; y los contemplados en la segunda de dichas leyes (Ley General del Ambiente) están circunscritos a las materias específicas de las que dicha Ley se ocupa.

El Comité considera que en relación con el planteamiento antes expuesto se debe tener en cuenta lo señalado por el país analizado en algunos de los apartes de su respuesta, en los que se anota lo siguiente³⁰:

“Nuestra legislación no contempla previsiones de un marco jurídico en relación a la obligatoriedad de efectuar consultas a la sociedad civil organizada; no obstante, es bastante significativo que en los últimos diez años (10) se han estado utilizando ciertas modalidades, tales como: foros ciudadanos, mesas o jornadas de trabajo, audiencias públicas, cabildos abiertos, etc., en temas de mucha importancia o impacto social”.

“En resumen y como ya se expuso, no se tiene una normativa especial o marco general que determine los casos, así como los procedimientos específicos para la consulta a la sociedad civil organizada y a los ciudadanos en general, previas a la aprobación o decisión del caso; no obstante y como se reitera hay importantes logros sobre este tema”.

²⁹ Mediante Decreto No 242-2003 del 20 de enero de 2004 este artículo fue modificado para instituir como mecanismo de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito. Esta reforma constitucional esta pendiente de ratificación.

³⁰ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Págs. 48 y 50

Por otra parte, el Comité considera que si bien se han practicado consultas a la ciudadanía, estima conveniente que se institucionalicen y regulen los mecanismos de consulta para ello, y que se utilicen para su desarrollo métodos idóneos para consultar la opinión de la comunidad, tales como audiencias públicas.

El Comité desea también destacar la importancia de que los mecanismos de plebiscito y referéndum introducidos en la reforma constitucional que se adelanta en relación con el artículo 5 de la Constitución de la República, y que esta pendiente de ratificación, puedan ser puestos a disposición de la ciudadanía para su utilización, en caso de que dicha reforma sea ratificada, y en este sentido, estima del caso recomendar a la República de Honduras que, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, considere adoptar las medidas que se requieran para ello. Igualmente, se estima conveniente para el fortalecimiento del régimen jurídico institucional del país analizado, que en la aludida reforma, o en la normativa legal que corresponda, se tome en consideración la posibilidad de regular el tratamiento que se le dará a los referidos mecanismos de participación y las materias o asuntos en los cuales su realización tendrá carácter obligatorio. El Comité estima pertinente tener en cuenta, como ejemplo para recalcar aún más la importancia de lo antes sugerido, lo anotado por el país analizado en su respuesta, en la que expresa lo siguiente:

“Además del mecanismo de consulta, se han realizado esfuerzos para que en nuestro ordenamiento constitucional incluya la figura del “ Referéndum “ y el “ Plebiscito” como formas de consulta y de participación ciudadana en la formulación de la voluntad general, para ejemplo de lo anterior, en su oportunidad y mediante Decreto No. 295/93 se aprobó una reforma constitucional que lastimosamente quedó frustrada, porque no fue ratificada en la siguiente legislatura; y reforma constitucional al artículo No.2, al que en uno de sus párrafos se agregaba: “La soberanía del pueblo podrá también ejercerse de manera directa a través del plebiscito y referendo “. -En la actualidad está en procedimiento de análisis o de consultas ante el Congreso Nacional, sobre esta normativa, para su aprobación posterior”³¹.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Honduras al respecto,³²se anota que “no se dispone de información sobre los resultados en este campo”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

³¹ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 48

³² Respuesta actualizada la República de Honduras al cuestionario. Pág. 50

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 31, numeral 12, dispone que dicho Tribunal debe coordinar las acciones de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad en el combate contra la corrupción; en su artículo 70 expresa que corresponde al Tribunal establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a las investigaciones de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos; y en su artículo 71 prevé que el citado Tribunal tendrá como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA).

- El Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 82 dispone que para sentar las bases de una estrategia participativa y transparente de lucha contra la corrupción, dicho Tribunal deberá solicitar la participación y colaboración del sector público, la sociedad civil y los medios de comunicación.

- La Ley de Municipalidades, que en su artículo 24, numerales 5 y 6, otorga a los vecinos del municipio los derechos de participar en los programas y proyectos de inversión y en la gestión y desarrollo de los asuntos locales; en su artículo 33-B establece el mecanismo denominado “cabildo abierto” como una instancia de participación de los vecinos en los asuntos municipales; en sus artículos 60 y 61 prevé el nombramiento de Alcaldes Auxiliares con derecho a asistir a las sesiones de la Corporación Municipal, con voz para referirse a los asuntos de interés directo del área que representan; y en su artículo 62 dispone que en cada municipio o barrio, colonia o aldea, los vecinos tendrán derecho a organizarse democráticamente en patronatos, para procurar el mejoramiento de las respectivas comunidades.

- Las diferentes instancias en las que la sociedad civil tiene representación, como lo son el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); la Comisión Presidencial de Modernización del Estado; el Foro Nacional de Convergencia (FONAC); el Consejo Ciudadano previsto en la Ley del Ministerio Público; y la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos, los cuales han sido descritos en la sección 4.1.1 del capítulo II de este informe.

- Los sitios “Web” de los poderes públicos y entidades estatales, que como los mencionados en las secciones 4.2.1 y 4.3.1 del capítulo II de este informe, permiten a la ciudadanía establecer contacto con sus autoridades.

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y medidas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Honduras considere fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

En primer término, el Comité considera útil que se prevean expresamente mecanismos para impulsar dicha participación, de tal manera que se complementen los mecanismos existentes con otros instrumentos que estimulen a la ciudadanía a participar de manera más amplia en ámbitos y materias adicionales a las que ya están contempladas. El Comité estima pertinente tener en cuenta para esto lo

anotado por el país analizado en su respuesta, en la que refiriéndose a éstos mecanismos expresa lo siguiente:

“Lo constituyen los proyectos de “ Ley de Participación Ciudadana” y “ Ley de Acceso a la Información Pública “, igualmente los diversos espacios que otorgan las disposiciones legales emitidas al efecto, las publicaciones y sitios web de la administración pública, así como la colaboración ciudadana por intermedio del Consejo Nacional Anticorrupción (artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas); y el acto de mucha relevancia, como ser la creación del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad. Todo lo anterior sin género de duda que fortalece los mecanismos para estimular la participación ciudadana y desde luego que será necesario continuar con la implementación de los mismos con la finalidad de capacitar y motivar a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a que colaboren en la gestión pública”.³³

En segundo lugar, el Comité, con base en información recabada por su Secretaría en virtud de lo dispuesto en la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas³⁴, observa la existencia en el ordenamiento jurídico del país analizado de algunas normas que en un informe³⁵ de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA son denominadas genéricamente como “leyes de desacato”, las cuales podrían inhibir la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

El Comité considera del caso remitirse a los acápites pertinentes del aludido informe³⁶, que vale aclarar no se refiere solamente a la República de Honduras en particular sino a la generalidad de los países del Hemisferio Americano, y que para el caso del Estado analizado considera como “leyes de desacato”, las normas del Código Penal que se transcriben a continuación:

“Artículo 323. Quien ofendiere al Presidente de la República en su integridad corporal o en su libertad será penado con ocho a doce años de reclusión.

Artículo 325. Los delitos de que se trata en los tres artículos precedentes cometidos contra los Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados respectivamente con las penas señaladas en dichos artículos, rebajadas en un quinto.

Artículo 345³⁷. Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea de hecho, de palabra o por escrito.

³³ Respuesta actualizada la República de Honduras al cuestionario. Págs. 50 y 51

³⁴ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo VI (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

³⁵ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo III. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

³⁶ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo III, págs. 13 y 14. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

³⁷ Honduras puso en conocimiento del Comité de Expertos, en las sesiones plenarias de su séptima reunión, que la Corte Suprema de Justicia ya emitió opinión favorable en relación con la derogatoria de esta figura penal del desacato, la cual ya se encuentra en el Congreso Nacional para su debida discusión, deliberación y/o aprobación.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Art. 325, anterior, la reclusión será de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 158. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación”.

El Comité considera que cabría recomendar a la República de Honduras que, en el sentido indicado en el acápite pertinente del informe de la Relatoría³⁸, avance hacia la derogación de las normas anteriormente transcritas, por estimar que las mismas podrían limitar o desestimular la participación de la sociedad civil por el temor que puede generar la posibilidad de incurrir en el denominado “delito de desacato”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas establece que “Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a las investigaciones de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos, el Comité estima pertinente que el país analizado considere propiciar, a través del Tribunal Superior de Cuentas, el establecimiento, cuando corresponda, de instancias y mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en la norma citada.

Finalmente, teniendo en cuenta la reciente expedición de importantes disposiciones relacionadas con esta materia y la utilización de nuevas tecnologías de comunicación para fines relativos a estos mecanismos, el Comité estima útil que la República de Honduras considere diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos, para la utilización adecuada de tales mecanismos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Honduras al respecto,³⁹ se anota que “no se dispone de información sobre este mecanismo”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

³⁸ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo V, Pág. 8. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

³⁹ Respuesta actualizada la República de Honduras al cuestionario. Pág. 51

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, que en su artículo 69 prevé la Contraloría Social como un proceso de participación ciudadana dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le correspondan, y para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos, y bienes del Estado; y en su artículo 71 prevé que el citado Tribunal tendrá como órgano de colaboración y apoyo al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), el cual está integrado por representantes del sector público y de la sociedad civil (Acuerdo No. 064 de 2002).

- La Ley de Municipalidades, que en su artículo 24, numeral 7, otorga a los vecinos del municipio el derecho a pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa; y en sus artículos 31-A, 31-B y 31-C concibe los Comisionados Municipales, que son electos por la Corporación Municipal a propuesta de la sociedad civil y que ejercen funciones de Contralor Social.

- La Ley Orgánica del Presupuesto⁴⁰, que entre sus objetivos señalados en su artículo 3, contempla el de desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público, que sea útil para la conducción de los órganos u organismos correspondientes y para evaluar la gestión de los funcionarios responsables.

- Los sitios “Web” de los poderes públicos y entidades estatales, que como los mencionados en las secciones 4.2.1 y 4.3.1 del capítulo II de este informe, permiten a la ciudadanía conocer el desarrollo de actividades de la gestión pública, hacer seguimiento de su evolución y expresar opiniones al respecto.

4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y medidas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima útil que se continúen implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Cabe anotar que en la respuesta del país analizado⁴¹ se hace alusión a la existencia de un proyecto de Ley de Participación Ciudadana, lo cual pone de presente su voluntad para avanzar en el sentido antes indicado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la reciente expedición de importantes disposiciones relacionadas con esta materia y la utilización de nuevas tecnologías de comunicación para fines relativos a estos mecanismos, el Comité también estima útil que la República de Honduras considere diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública, y para capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos. Igualmente el Tribunal Superior de Cuentas debe velar porque se consoliden las instancias de participación ciudadana.

⁴⁰ De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de esta Ley, la misma fue expedida el 28 de mayo de 2004 y su fecha de vigencia es a partir del 1 de enero de 2005.

⁴¹ Respuesta actualizada la República de Honduras al cuestionario. Págs. 50 y 51

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Honduras sobre esta materia,⁴² se anota que “no se dispone de información al respecto”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de previsiones en esta materia, conformado por convenios bilaterales suscritos con otros Estados y por los instrumentos internacionales a los que alude en su respuesta y en el anexo No. VII de la misma,⁴³ tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁴⁴; y la Convención Interamericana contra la Corrupción, al igual que por disposiciones constitucionales relativas a la incorporación de los tratados internacionales a su ordenamiento jurídico (artículos 16, 17, 18 y 21 de la Constitución de la República).

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las previsiones referidas por la República de Honduras en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados Parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,⁴⁵ se informa que su autoridad central no ha recibido ningún requerimiento de asistencia jurídica ni tampoco la ha formulado.

⁴² Respuesta actualizada la República de Honduras al cuestionario. Pág. 52

⁴³ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario (Pág. 53) y Anexo No. VII. Además, existen otros tratados, entre los cuales, el Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho ad referendum en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999; el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho ad referendum en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999; el Instrumento de Ratificación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999; y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), adoptado en San José, Costa Rica el 26/07/75.

⁴⁴ Esta Convención esta pendiente de ratificación.

⁴⁵ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 53

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Honduras al respecto⁴⁶, se anota que “no se cuenta con un mecanismo particular o especial que permita una cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas que se anuncian en este apartado para sancionar los actos de corrupción que incluyen el intercambio de experiencias y conocimientos e igualmente sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción. Lo anterior se efectúa de una manera aislada o por iniciativa de cada poder del Estado, institución u organismo y cuya cooperación proviene de los países amigos y de organismos financieros. Sobre esta cooperación hay programas que impulsan USAID, ILANUD, AID, PNUD, BID, BM, Organización de Centroamérica y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras (OCCEFS), etc. y los cuales están dirigidos entre otros a la capacitación y al fortalecimiento de los organismos de control y de reforma en materia judicial”.

Se anota también en dicha respuesta⁴⁷ que “en términos generales en relación con la cooperación técnica mutua con otros Estados, hay organismos o instituciones con funciones específicas en cuanto al manejo de la cooperación, para ejemplo: 1) La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO), que es un órgano técnico adscrito a la Presidencia de la República, mediante Decreto Legislativo No. 128-96, Artículo 124-A, vigente a partir del 1 de enero de 1997. Es la institución que formula la política y estrategias para solicitar la cooperación internacional; identificar sus fuentes, así como establecer mecanismos de coordinación y de cooperación internacional. Un enlace y medidor de cooperantes y las unidades ejecutoras e igualmente responsables de los convenios de cooperación no reembolsable. Tiene como fuentes de cooperación de tipo bilaterales: Fondo Argentino de Cooperación; Agencia Canadiense de Cooperación Internacional; Instituto Mexicano de Cooperación Internacional; Agencia Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID); etc.- Multilaterales: Unión Europea; Organización de Estados Americanos; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; etc. - Ongs Internacionales: Catholic Relief Services; World Vision; CARE; etc. - 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que a través de la cooperación internacional, apoya fortalece y legitima procesos de esta naturaleza en áreas de fortalecimiento institucional, municipal, ambiental, minería, modernización del Estado. Encargado de la cooperación financiera (préstamos), cooperación económica (apoyo balanza de pagos), etc. - 3) La Secretaría de Estado en los Despacho de Relaciones Exteriores”.

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité considera positivo que la República de Honduras, de acuerdo con lo anotado en su respuesta, haya realizado acuerdos de cooperación técnica relacionados con la lucha contra la corrupción, y que se haya vinculado para tales efectos con organismos internacionales y agencias de cooperación, y otros Estados Parte de la CICC, lo cual se estima pertinente para los fines previstos por la Convención en esta materia, pero teniendo en cuenta lo manifestado por dicho Estado, en el sentido de que ello se efectúa de una manera aislada o por iniciativa de cada poder del Estado, institución u organismo, formulará una recomendación al respecto.

⁴⁶ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 53

⁴⁷ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 54

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta que en la República de Honduras, de acuerdo con lo anotado en su respuesta y con la información a la que se alude en la misma, se han desarrollado programas de cooperación técnica relacionados con la lucha contra la corrupción, el Comité considera que sólo cabría alentar al país analizado a continuar con sus esfuerzos de intercambiar cooperación en este campo, y en tal sentido formulará una recomendación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

6.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,⁴⁸ se anota que se designó como autoridad central a los efectos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, al Tribunal Superior de Cuentas, y se alude a los artículos 104 de su Ley Orgánica y 186 del Reglamento de la misma, disposiciones éstas que contemplan expresamente tal designación, la cual fue además debidamente comunicada a la Secretaría General de la OEA.

6.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

El Comité considera que, de acuerdo con lo anotado por el país analizado en su respuesta, y con lo previsto en las disposiciones legales antes citadas, el Tribunal Superior de Cuentas ha sido designado como autoridad central para canalizar tanto la asistencia recíproca como la cooperación técnica mutua previstas en el marco de la Convención, designación ésta que se estima adecuada para el logro de tales propósitos.

Sin embargo, el Comité, teniendo en cuenta que el país analizado manifestó en su respuesta⁴⁹ que dicho Tribunal, como autoridad central de la Convención, no cuenta con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de la asistencia y cooperación a que se refiere la misma, formulará una recomendación al respecto.

6.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

En la respuesta de la República de Honduras al respecto,⁵⁰ se informa que su autoridad central no ha recibido ni formulado solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Honduras, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones

⁴⁸ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 55

⁴⁹ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 56

⁵⁰ Respuesta actualizada de la República de Honduras al cuestionario. Pág. 53

por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Honduras considere la siguiente recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Regular, para la generalidad de los servidores públicos, ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera detallada y específica, así como mecanismos que garanticen el cumplimiento de la regulación que a tal efecto se dicte (Ver sección 1.1.2 del Capítulo II de este informe).
- b. Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente.
- c. Expedir, por medio de la autoridad competente, el reglamento relativo a la integración y funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Públicas, y propiciar su creación en cada institución pública, tal como lo disponen las normas pertinentes (ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- d. Incrementar los programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con las normas de conducta y los mecanismos para prevenir conflictos de intereses.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Honduras considere la siguiente recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Considerar la conveniencia de establecer mecanismos para la selección de los jefes de las unidades de auditoría interna y de su personal, tales como concursos públicos de mérito o de oposición, regidos por normas y requisitos preestablecidos; señalando, cuando corresponda, la duración en el cargo y las causales para su separación, así como la consulta al Tribunal Superior de Cuentas, antes de proceder a dicha separación, de tal manera que los mismos no se sientan inhibidos para desarrollar sus funciones objetivamente, como lo impone la ley (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- b. Adoptar las medidas que estime pertinentes para lograr el efectivo cumplimiento de las Normas de Control Interno y las Normas sobre las Auditorías Internas expedidas por el Tribunal Superior de Cuentas (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- c. Implementar medidas orientadas a optimizar la utilización de la tecnología en materia de contratación pública, y a que se pueda contar con una amplia publicación y difusión de las convocatorias y con una mayor participación de oferentes de bienes y servicios.
- d. Incrementar los programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con las normas de conducta y los mecanismos para la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Honduras considere la siguiente recomendación:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Honduras para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Adoptar e implementar medidas de protección para los servidores públicos que denuncien actos de corrupción, frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.
- b. Incrementar los programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Honduras considere la siguiente recomendación:

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos, con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Honduras.
- b. Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones, y adoptar las medidas que correspondan, de tal manera que las mismas sirvan también como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito.
- c. Desarrollar la previsión contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, incorporando el uso de tecnología informática para la presentación de las declaraciones, de tal manera que se les facilite a los declarantes el cumplimiento de esta obligación por vía electrónica, y al mismo tiempo el Tribunal pueda aprovechar las ventajas que ofrece dicha tecnología para optimizar el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.

- d. Fortalecer las previsiones relativas a la verificación del contenido de las declaraciones por parte del Tribunal Superior de Cuentas, establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación (ver sección 2.3. del capítulo II de este Informe).

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Honduras considere fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Mecanismos de participación en general

En la presente sección no se consideraron recomendaciones por parte del Comité.

4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información.
- b. Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.
- c. Desarrollar instrumentos normativos que otorguen carácter público a la información y documentación relativa a la gestión de los órganos y entidades del sector público, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; que establezcan el derecho a acceder a los archivos de dichos órganos y entidades, y a obtener copias de los documentos y expedientes administrativos, con las limitaciones establecidas en la legislación patria.

4.3 Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Continuar estableciendo procedimientos, cuando corresponda, para permitir la consulta de sectores interesados de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- b. Celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas, cuando corresponda.
- c. Adoptar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico y a través de la autoridad competente, las medidas que se requieran para que los mecanismos de plebiscito y referéndum, introducidos en la reforma constitucional que se adelanta en relación con el artículo 5 de la Constitución de la República, puedan ser puestos a disposición de la ciudadanía para su utilización, en caso de que dicha reforma sea ratificada. Igualmente, se estima conveniente para el fortalecimiento del régimen jurídico institucional del país analizado, que en dicha reforma se tome en consideración la posibilidad de regular el tratamiento que se le dará a los referidos mecanismos de participación y las materias o asuntos en los cuales su realización tendrá carácter obligatorio.

4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que avanzar hacia la derogación de normas que puedan desestimular dicha participación. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción.
- b. Avanzar en la derogación de las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2. del capítulo II de este informe).
- c. Propiciar, a través del Tribunal Superior de Cuentas, y cuando corresponda, el establecimiento de instancias y mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.
- d. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos, para la utilización adecuada de tales mecanismos.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Promover formas, cuando corresponda, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

La República de Honduras ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Honduras considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Así también, la República de Honduras, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca que reciba para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

- 5.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

La República de Honduras ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención al designar al Tribunal Superior de Cuentas como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

En vista de los comentarios formulados en el aparte 6 del capítulo II del presente informe, el Comité sugiere que la República de Honduras considere dotar al Tribunal Superior de Cuentas con los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad central de la Convención, y en particular, diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Honduras.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2 Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “*Internet*” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3 Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Honduras sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Honduras a la Secretaría para que publique el presente informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.

ANEXOS AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

La República de Honduras envió junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Constitución de la República
2. Ley Orgánica del tribunal Superior de Cuentas
3. Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
5. Ley del Ministerio Público
6. Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales
7. Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional
8. Ley del Banco Central
9. Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros
10. Ley de Aduanas
11. Ley de Municipalidades y su Reglamento
12. Ley General de Minería
13. Ley de Procedimiento Administrativo
14. Ley de Contratación del Estado
15. Reglamento de Ley de Contratación del Estado
16. Ley Contra el Delito de Lavado de Dinero o Activos
17. Código Penal
18. Código Procesal Penal
19. Ley del Impuesto Sobre la Renta
20. Ley de Amparo
21. Ley de Simplificación Administrativa
22. Ley General del Ambiente y su Reglamento
23. Ley de la Carrera Judicial
24. Código Tributario
25. Ley del Servicio Civil
26. Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA)
27. Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR)
28. Ley Orgánica de la Contaduría General de la República
29. Decreto N° 85-91 Creación de la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos.
30. Ley de Crédito Público
31. Ley Orgánica de Presupuesto
32. Reglamento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos
33. Acuerdo 064-2002 Integración del Consejo Nacional Anticorrupción
34. Ley de Modernización del Estado
35. Decreto N° 97 de la publicación oficial en la Gaceta
36. Reglamento de la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos
37. Proyecto Código de Ética
38. Anteproyecto de Ley para Prevenir los Conflictos de Intereses
39. Anteproyecto de Ley de Protección a Testigos, Peritos y Demás Intervinientes en el Proceso Penal
40. Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública

41. Información sobre el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI)
42. Estatuto de la Asociación Hondureña de Municipios de Honduras (AMHON)
43. Estatuto de la Carrera del Ministerio Público

La República de Honduras envió además, con su respuesta, la siguiente relación de anexos, con los documentos en ella referidos:

I. MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA

- **Literal c)** Resultados.
- **Anexo 1** Memoria del Tribunal Superior de Cuentas 2003 y la Memoria de la Dirección de Probidad Administrativa años 1997-2002.

II. CONFLICTO DE INTERESES

- **Anexo 1**
- **Anexo 2** Anteproyecto de Ley para Prevenir Conflictos de Intereses.
- **Anexo 3** Decreto que deroga la Inmunidad.

III. PRESERVACIÓN Y USO ADECUADO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

- **Anexo 1** Relacionado a los Resultados de la Dirección de Participación Ciudadana del Tribunal Superior de Cuentas.
- **Anexo 4** Manual de Procedimientos del Sistema de Seguimiento de Recomendaciones de Auditoría y el Manual de Normas Generales de Control Interno.
- **Anexo 5** Ley Orgánica de Presupuesto 2005.

IV. MEDIDAS PARA EXIGIR A LOS FUNCIONARIOS DENUNCIAR

- **Anexo 1** Relacionado con las Denuncias en el Tribunal.
- **Anexo 6** Proyecto de Ley de Protección de Testigos.
- **Anexo 7** Proyecto de Ley de Acceso a la Información.
- **Anexo 8** Memorias de la Procuraduría General de la República años 1999, 2000, 2002 y 2003.
- **Anexo 9** Actuaciones Fiscalía Especial Contra la Corrupción (años 1994-2004)
- **Anexo 10** Actuaciones de la Fiscalía de Protección al Consumidor del primer semestre del año 2004.
- **Anexo 11** Informe de Denuncias presentadas a la Fiscalía de Protección al Consumidor, de enero de 2003 al 24 de noviembre del mismo año.
- **Anexo 12** Informes Anuales de Labores del Ministerio Público años 2002 y 2003.
- **Anexo 13** Denuncias de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de enero a junio de 2004.

V. SISTEMA DE DECLARACIONES PATRIMONIALES

- **Anexo 1** Relacionado con las Declaraciones Juradas.
- **Anexo 14** Cuadro Estadístico y Expediente Investigados, años 1997- 2003.

VI. ÓRGANOS DE CONTROL

- **Literal c) Anexos 1, 8 y 12**

VII. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

- **Literal b): Anexo 1** Relacionado con los Resultados de la Dirección de Participación Ciudadana del Tribunal Superior de Cuentas.

VIII. MECANISMOS PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN

- No se dispone de Información.

IX. MECANISMOS DE CONSULTA

- No se dispone de Información.

X. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN

- No se dispone de Información.

XI. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN PARA SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

- **Anexo 15** Revista que trata sobre el "Gran Dialogo Nacional".

XII. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

- **Anexo 16** Convenio de Cooperación Mutua entre el Tribunal y la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina.
- **Anexo 17** Informes de la Cooperación Española sobre Capacitación y Asesoría Técnica - Jurídica 2000-2003; Informe Ejecutivo sobre la Cooperación por el Poder Judicial Proveniente del Reino de España.

XIII. COOPERACIÓN TÉCNICA

- **Anexo 18** Boletín de la Secretaria Técnica y de Cooperación (SETCO)

En atención a lo solicitado por la Secretaría Técnica del Comité, la República de Honduras envió además los siguientes anexos:

1. Proyecto de Modelo de Código de Ética Municipal
2. Proyecto Reglas de Ética y Servicio de los Gobiernos Municipales
3. Proyecto de Reglamento para el Funcionamiento y las Operaciones de los Comités de Ética Pública
4. Proyecto de Código de Ética
5. Ley General de Administración Pública

6. Ley del Estatuto Laboral de los Empleados Públicos del Poder Legislativo
7. Decreto de Creación del Consejo Nacional Anticorrupción
8. Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
9. Ley de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y Acuerdo No. 000737 relativo a la misma.
10. Formulario de Declaración de Ingresos, Activos y Pasivos; e instructivo para su diligenciamiento.

La República de Honduras envió también, con su respuesta a los comentarios del subgrupo y al proyecto de informe preliminar preparado por la Secretaría, los siguientes anexos:

1. Acuerdo No. 064-2002 sobre integración del Consejo Nacional Anticorrupción.
2. Decreto No. 015-2001 sobre el Consejo Nacional Anticorrupción.
3. Decreto No. 005-2004 que deroga el Decreto No. 025-2001.
4. Acuerdo Administrativo No. TSC-082/2004, en el que se dispone que las Auditorías Internas se regirán por el Manual de Normas Generales de Control Interno y Normas Generales sobre Auditoría Interna mientras entra en vigencia la Ley Orgánica de Presupuesto.
5. Decreto No. 242-2003 del Poder Legislativo sobre Reforma al Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 131 del 11 de Enero de 1982 contentivo de la Constitución de la República.
6. Decreto No. 70-2002 del Poder Legislativo sobre la Ley del Fondo para la Reducción de la Pobreza.
7. Documento “Situación Actual y Perspectivas de la Auditoría Social en Honduras”.